

AUTO N. 02873

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control y en atención a los radicados 2014ER161143 del 29 de septiembre 2014 2018ER28557 del 15 de febrero 2018, realizó la evaluación respectiva de los vertimientos generados por el **COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, con Nit 860007759-3, propietario de la **SEDE QUINTA DE MUTIS**, ubicada en la carrera 24 No. 63C – 69 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 03651 del 13 de abril de 2023**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)1. OBJETIVO

*Verificar el cumplimiento normativo ambiental del establecimiento denominado **COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO SEDE QUINTA DE MUTIS** con número de NIT 860007759-3, representado legalmente por el señor José Alejandro Cheyne García y ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 24 No. 63 C – 69.*

(...) **4.1 DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS**

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con radicado No 2014ER161143 del 29/09/2014, junto con los soportes del muestreo realizado en campo, soporte de la calibración de equipos utilizados para el muestreo y análisis y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del establecimiento **COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO SEDE QUINTA DE MUTIS** ubicado en Carrera 24 No. 63 C – 69.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección casino
Fecha de la Caracterización	18/02/2014.
Laboratorio Realiza el Muestreo	IVONNE BERNIER LABORATORIO LTDA: pH, DQO, DBO, solidos suspendidos totales (SST), solidos sedimentables (SSED), grasas y aceites, fenoles, SAAM, ortofosfatos, plata, plomo.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	IVONNE BERNIER LABORATORIO LTDA Resolución 1950 del 6 de septiembre del 2013.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	---
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	No determinado*

3.1 Resultados reportados en el informe de caracterización Caja de inspección casino

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 3957/2009)	Caja de inspección casino	Cumplimiento
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	1500	2410	NO
Grasas y Aceites	mg/L	100	227,58	NO
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10	20,23	NO

3.2 Resultados reportados en el informe de caracterización Caja de inspección laboratorio

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección laboratorio
Fecha de la Caracterización	18/02/2014.
Laboratorio Realiza el Muestreo	IVONNE BERNIER LABORATORIO LTDA: pH, DQO, DBO, solidos suspendidos totales (SST), solidos sedimentables (SSED), grasas y aceites, fenoles, SAAM, ortofosfatos, plata, plomo.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	IVONNE BERNIER LABORATORIO LTDA Resolución 1950 del 6 de septiembre del 2013.

Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	---
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	No determinado*

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 3957/2009)	Caja de inspección laboratorio	Cumplimiento
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2	Alícuota No. 3 = 3 Alícuota No. 5 = 3 Alícuota No. 6 = 3	NO

(...)

3.4 Resultados reportados en el informe de caracterización Caja de inspección colector final.

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con radicado No junto con los soportes del muestreo realizado en campo y soportes de calibración de los equipos utilizados para el muestreo y análisis del laboratorio contratado, para el establecimiento **COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO SEDE QUINTA DE MUTIS** ubicado en Carrera 24 No. 63 C – 69.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja colector final Coordenadas suministradas por el laboratorio: N: 514497 W: 602774
Fecha de la Caracterización	16/11/2017.
Laboratorio Realiza el Muestreo	CHEMILAB SAS: Acidez Total, Alcalinidad Total, Color Real (436,525, 620 Nm), DBO5, DQO, Dureza Cálctica, Dureza Total, Fenoles, Ortofosfatos, Grasa y Aceites, Caudal, pH, Sólidos Sedimentables, Temperatura, Mercurio, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos Aniónicos -SAAM., Fosforo, Nitrogeno Total, Nitrogeno Amoniacal, Nitratos, Nitritos, Cadmio, Cromo, Plomo, Plata, Cinc, Cobalto, Estaño, Hierro, Litio, Manganeso, Cloruros, Fluoruros, Sulfuros, Aluminio, Arsenico, BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), Hidrocarburos Totales (HTP), Antimonio, boro, berilio, boro, estaño, molibdeno, vanadio, Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX). SGS: Titanio, Cianuro.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	CHEMILAB: Resolución 1226 del 2016
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	SGS Colombia S.A.S: Parámetro: Titanio, Cianuro Total. Resolución 1226 del 2016
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI

Caudal Aforado (L/seg)	0,450
------------------------	-------

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Caja coollectora final	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
<u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>	mg/L O2	225	319	NO	4,13424
<u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</u>	mg/L O2	75	146	NO	1,89216
<u>Grasas y Aceites</u>	mg/L	15	24,4	NO	0,316224
<u>Sulfuros (S2-)</u>	mg/L	1	2,83	NO	0,0366768

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

NA: No aplica

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015.

4 ANÁLISIS AMBIENTAL

El resultado obtenido en la caracterización analizada, evidencia que:

La caracterización del radicado No 2014ER161143 del 29/09/2014 por ser una caracterización realizada para la vigencia 2014, se realiza evaluación con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Los resultados obtenidos en las caracterizaciones analizadas, evidencia que el análisis de los parámetros de las cajas de inspección reportadas en el radicado No 2014ER161143 del 29/09/2014 **NO CUMPLEN** con los límites máximos establecidos en la Resolución 3957 de 2009:

Caja de inspección casino

- Para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) ya que se reporta el valor de 2410 mg/L O₂ superando el límite permisible de 1500 mg/L O₂.
- Con respecto al parámetro grasas y aceites el valor reportado es de 227,58 mg/L supera el límite permisible de 100 mg/L.
- El parámetro Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) se reporta el valor 20,23 mg/L superando el límite permisible de 10 mg/L.

Caja de inspección laboratorio

- Se evidencia que para el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) en las Alícuotas No. 3, 5 y 6, reporta un valor de 3 mL/L, de acuerdo con lo indicado en la discusión de los resultados en el

documento informes No. A27910 – A27911 – A27912 remitidos por el laboratorio IVONNE BERNIER LABORATORIO LTDA, superando el límite permisible de 2 mL/L de la Resolución 3957 de 2009.

Adicionalmente el laboratorio **IVONNE BERNIER LABORATORIO LTDA** indica que no fue posible determinar el caudal en ninguno de los tres puntos de monitoreo debido a las condiciones de cada punto.

La caracterización con radicado No 2018ER28557 del 15/02/2018 por ser una caracterización realizada para la vigencia 2017, se realiza evaluación con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.

Radicado No 2018ER28557 del 15/02/2018 - Caja colectora final, coordenadas suministradas por el laboratorio: (N: 514497 W: 602774)

Caja colectora final: Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el análisis de los parámetros **no cumple** con los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015:

- Se reporta un valor de 319 mg/L O₂ para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) por lo tanto sobrepasa el límite establecido de 225 mg/L O₂.
- El parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) sobrepasa el límite permisible de 75 mg/L O₂ ya que se reporta un valor de 146 mg/L O₂.
- Para el parámetro Grasas y Aceites se reporta el valor de 24,4 mg/L superando el límite máximo permisible de 15 mg/L.
- Para el parámetro Sulfuros (S²⁻) se presentan en una concentración de 2,83 mg/L sobrepasando el límite permisible de 1 mg/L.

Por anterior se determina que la caracterización **NO CUMPLE** con los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015 normatividad vigente.

Adicionalmente en el informe de caracterización no se reporta el valor de la Alcalinidad Total y no se presentan las resoluciones de acreditación del IDEAM de los laboratorios contratados y subcontratados. Por otra parte, en el informe de caracterización solo se reporta los resultados de una caja de inspección, teniendo en cuenta que en el informe de caracterización con radicado 2014ER161143 del 29/09/2014 se brindó información de dos cajas de inspección de inspección (caja de inspección casino y caja de inspección laboratorio).

Teniendo en cuenta lo anterior, puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros, anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público de la ciudad

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2014ER161143 del 29/09/2014, para la caracterización de la vigencia 2014 y el Radicado No. 2018ER28557 del 15/02/2018, para la vigencia 2017,

del establecimiento **COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO SEDE QUINTA DE MUTIS**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de la caracterización: 18/02/2014.</p> <p>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Caja de inspección casino</p> <p>Sobrepasó el límite de los parámetros: <u>-Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u> obteniendo un valor de 2410 mg/L O₂ superando el límite máximo permisible de 1500 mg/L O₂. <u>-Grasas y Aceites</u> obteniendo un valor de 227,58 mg/L superando el límite máximo permisible de 100 mg/L. <u>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</u> obteniendo un valor de 20,23 mg/L, superando el límite máximo permisible de 10 mg/L</p>	<p>Artículo 14° Tabla B</p>	<p>Resolución 3957 de 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".</p>
<p>Fecha de la caracterización: 18/02/2014.</p> <p>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Caja de inspección laboratorio</p> <p>Sobrepasó el límite del parámetro: <u>Sólidos Sedimentables (SSED)</u> en las Alícuotas: Alícuota No. 3 = 3 Alícuota No. 5 = 3 Alícuota No. 6 = 3 reporta un valor de 3 mL/L, superando el límite máximo permisible de 2 mL/L</p>		
<p>Fecha de la caracterización: 16/11/2017.</p> <p>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Caja colectora final. Coordenadas suministradas por el laboratorio:</p>	<p>Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 15°.</p>	<p>Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"</p>

<p>N: 514497 W: 602774 Sobrepasó el límite del parámetro: <u>-Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u> obteniendo un valor de 319 mg/L O₂ superando el límite máximo permisible de 225 mg/L O₂. <u>-Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</u> obteniendo un valor de 146 mg/L O₂ sobrepasa el límite máximo permisible de 75 mg/L O₂. <u>-Grasas y Aceites</u> obteniendo un valor de 24,4 mg/L superando el límite máximo permisible de 15 mg/L. <u>Sulfuros (S²⁻)</u> obteniendo un valor de 2,83 mg/L, superando el límite permisible de 1 mg/L</p>		
--	--	--

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente*

en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel

de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico 03651 del 13 de abril de 2023**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2

➤ **RESOLUCIÓN 631 DE 17 DE MARZO 2015¹**

“Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) de actividades asociadas con servicios y otras actividades. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	225
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	75
Grasas y Aceites	mg/L	15
Sulfuros (S ₂ -)	mg/L	1

(...)

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD)

¹ “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Sulfuros (S²⁻)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Grasas y Aceites, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) y Sólidos Sedimentables (SSED) de la caracterización de vertimientos presentada mediante el radicado 2014ER161143 de 29 de septiembre 2014, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del artículo 14º de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 03651 del 13 de abril de 2023**, esta entidad evidenció que la **COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO** con Nit 860007759-3, propietario de la **SEDE QUINTA DE MUTIS** ubicado en la carrera 24 No. 63C – 69 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos allegada superó los valores permisibles establecidos para los parámetros de:

Radicado 2014ER161143 del 29 de septiembre 2014, para la caracterización de vertimientos en vigencia del año 2014.

Según la tabla B del artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009_

- Demanda Química de Oxígeno (DQO), al obtener un valor de 2410 mg/L, siendo el límite 1500 mg/L
- Grasas y Aceites, al obtener un valor de 227,58 mg/L, siendo el límite 100 mg/L.
- Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), al obtener un valor de 20,23 mg/L, siendo el límite 10 mg/L.
- Sólidos Sedimentables (SSED), al obtener un valor en las alícuotas 3, 5 y 6, al obtener valores de 3 mL/L, siendo el límite 2 mL/L.

Radicado 2018ER28557 del 15 de febrero 2018, para la caracterización de vertimientos en vigencia del año 2017.

Según el artículo 16 en concordancia con el artículo 14 de la Resolución 631 de 2015, por cuanto:

- Demanda Química de Oxígeno (DQO), al obtener un valor de 319 mg/L O₂, siendo el límite 225 mg/L O₂.
- Demanda bioquímica de oxígeno (DQO), al obtener un valor de 146 mg/L O₂, siendo el límite 75 mg/L O₂.
- Grasas y Aceites, al obtener un valor de 24,4 mg/L, siendo el límite 15 mg/L.
- Sulfuros (S₂-), al obtener un valor de 2,83 mg/L, siendo el límite 1 mg/L.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, con Nit 860007759-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del **COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, con Nit, 860007759-3, propietario de la **SEDE QUINTA DE MUTIS**, ubicada en la carrera 24 No. 63C – 69 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior, según lo expuesto en el concepto técnico 03651 del 13 de abril de 2023 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, con Nit. 860007759-3, en la carrera 24 No. 63C – 69 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 03651 del 13 de abril de 2023**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-910**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JULIAN OSWALDO VARGAS BETANCOURT	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220825 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/05/2023
----------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	24/05/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

JULIAN OSWALDO VARGAS BETANCOURT	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220825 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/05/2023
----------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/05/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------